



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.
En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Buenos Aires, 12 de julio de 2022

RES. CM N° 146/2022

VISTO:

El expediente A-01-00006423-4/2021 “S. C. D. S/ CASTRO IRENE MARÍA S/DENUNCIA (EXPTES. NROS. 90807/2021-0 Y 123915/2021)”, el Dictamen de la Comisión de Disciplina y Acusación N° 33/2022, y

CONSIDERANDO:

Que el 28/03/2022 la Sra. Irene María Castro denunció a Francisco Javier Ferrer, Titular del Juzgado de 1ra. Instancia N° 23 del Fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo (en adelante, CATyRC); a Marcelo López Alfonsín, María de las Nieves Macchiavelli Agrelo y Laura Perugini, integrantes de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones CATyRC; a Patricio Esteban Urresti, titular de la Fiscalía de Primera Instancia CATyRC N° 2; a Nidia Karina Cicero, Fiscal ante la Cámara de Apelaciones CATyRC; y a Horacio Ruiz y Pablo José Beverina, Secretarios de Cámara CATyRC, por mal desempeño en sus funciones (ADJ N° 30329/22).

Que indicó ser letrada patrocinante en los autos “*Bralla Omar Pedro c/ Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor s/ amparo – impugnación – inconstitucionalidad*” –expte. N° 90807/2021-0- radicado inicialmente en el Juzgado CATyRC N° 23 Sec. 46 y que, atento a la Resolución Actuación 3060511/2021 se procedió a la reasignación por conexidad del Expte. N° 123915/2021 caratulado “*Bralla Omar Pedro c/ DGDyPC s/ Recurso Directo*” en relación al cual sostuvo nunca haber iniciado.

Que relató que en el mes de febrero de 2021 recibió una cédula de notificación de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor (en adelante, DGDyPC) en referencia al EX2019-21926281-GCBA-DGDYPC-SILVANA BEATRIZ SCOCCIA C/ BRALLA OMAR PEDRO S/ PRESUNTA VIOLACIÓN A LA LEY 941 y que en el mes de mayo de 2020 la Directora General de Defensa y Protección al Consumidor “...*me sanciona al pago de \$98.550*”. Señaló que ante ese acto administrativo cabía la posibilidad de interponer un recurso directo ante la Cámara de Apelaciones CATyRC, de conformidad con el art. 14 de la Ley N° 757, y al respecto sostuvo “...*la ley dice bien claro ‘puede’. Es decir es una opción del sancionado hacerlo o no, y como manifesté en su momento, puede elegir otra vía que le permita*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

defenderse mejor. Además para apelar se me obligaba a pagar previamente la suma de \$98.550”.

Que en razón de ello, manifestó que decidió iniciar un amparo de conformidad con la Ley N° 2145 que en su art. 7 expresa que la competencia en este tipo de acción es del fuero CATyRC, pero agregó que ésta fue cuestionada toda vez que el juez de primera instancia se declaró incompetente para entender en la acción trabada, decisión que apeló; por ello, se remitió el asunto a la Sra. Fiscal quien en su dictamen del 28/09/2021 expresó *“...se debió interponer el recurso directo ante la Cámara de Apelaciones de Justicia en las Relaciones de Consumo”.*

Que seguidamente, la denunciante consideró que en ese momento se entorpeció la cuestión de fondo, pues se formó el expediente N° 123916/2021 caratulado *“Bralla Omar Pedro c/ Dirección General e Defensa y Protección del Consumidor s/ Recurso Directo”*, en que entendería la SC 3 SALA 3, de conformidad con lo informado mediante cédula por la Dra. Gabriela Seijas.

Que expresó haber presentado *“una infinidad de escritos”* en que sostuvo no haber iniciado recurso directo alguno, desconociendo el expediente, y jamás haberse presentado. También puntualizó que luego de ello, el 15/07/2021, recibió otra cédula suscripta por la Dra. Seijas *“...intimándome a presentarme en autos con patrocinio letrado bajo apercibimiento...y entonces comprendo lo sucedido”.*

Que señaló que en plena pandemia, en el año 2020, se crearon *“...nuevas secretarías dentro de secretarías y nuevas oficinas de gestión judicial, en relaciones de consumo en este caso (...) y mi incomprensión se transforma en ira, pues utilizando el momento adecuado y sin que los letrados nos enteráramos ya que encerrados y con miedo nada podía saberse, estas oficinas y secretarías que engrosan el plantel judicial, empleados a los cuales los ciudadanos abonamos sus salarios, proveen, despachan y mutilan el derecho, la justicia...”.*

Que detalló haber recibido en diciembre del año 2021 una nueva cédula suscripta por el Dr. Horacio Corti de la SC 3 RC SALA 3 en que *“...se me vuelve a intimar para que en el término de 5 días manifieste mi intención de continuar con el proceso del expediente N° 123916/2021...creado, armado, inventado...bajo apercibimiento de decretarse la caducidad de la instancia...”.*

Que agregó *“el amparo sí iniciado por mí, apelado ya que se debatía la competencia del Tribunal del Juzgado 23, pareció olvidado, escondido. Nada más se dijo de él ya que se le cambió su objeto arbitrariamente y pasó a ser Bralla*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Omar Pedro c/Dirección Gral. de Defensa al Consumidor s/ relación de consumo, exp. N° 90807/2021-0...”.

Que en esa línea, la denunciante indicó que en la Sala IV de la Cámara CATyRC, mediante la actuación N° 3060511/2021 suscripta por las Dras. Macchiavelli y Perugini, se hizo alusión a las presentaciones incoadas por ella, con excepción del amparo, y que el Juez de 1ra. Instancia se declaró incompetente para entender en el asunto. Agregó que en la mentada decisión se expresó *“...que cuando el art. 14 de la Ley 757 utiliza el término ‘podrá’ da al particular la posibilidad de revisar en sede judicial la multa, dejando de lado la esfera administrativa...”* y aseveró que eso fue precisamente lo que ella hizo.

Que al respecto consideró que *“...cuando una norma indica un determinado procedimiento para actuar, hay que seguirlo, pero ello es siempre y cuando el particular haya elegido esa vía. Cuando considera que es más idóneo actuar con otra acción seguirá las pautas de esa acción judicial...”*.

Que por otra parte, puso de resalto que el amparo no reviste carácter excepcional ni subsidiario y que de optar por el recurso directo habría tenido que abonar la suma de pesos noventa y ocho mil quinientos cincuenta (\$98.550,00) para poder apelar, además de perder la posibilidad de debate y prueba. Pues, sostuvo *“...en ese contexto se hace lugar a plantear el recurso directo, rechazar la apelación interpuesta por mi parte y declarar la competencia de la Secretaría de Cámara de la Of. De Gestión Judicial en Rel de Consumo Sala CAYRC 4 (...) lo que hace este procedimiento antijurídico es evaluar la posible conexidad con el Exp. N° 123915/2021 Sala 3, creado, inventado y por el cual se me intimara para que lo prosiga...”*.

Que finalmente, solicitó se prosiga la acción de amparo, se sancione a los Sres. Jueces que intervinieron en las actuaciones, a todos los que figuran de una manera u otra, suscribiendo proveídos y despachos, por mal desempeño de funcionario público.

Que el 28/03/2022 se hizo saber a la denunciante mediante correo electrónico que conforme lo dispuesto por el art. 22 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial aprobado por la Res. CM N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario del PJCABA) debería presentarse y ratificar la denuncia en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas. A tal fin, fue citada (ADJ N° 30994/22) y compareció el 29/03/2022 en la sede de la Comisión de Disciplina y Acusación (en adelante CDyA) donde ratificó la denuncia, reconoció la documentación y su firma exhibida, y manifestó que no le comprendían las generales de la ley respecto de los denunciados (ADJ N° 31567/22).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que el 31/03/2022 los/as Dres/as. Ferrer, Cicero, Urresti, López Alfonsín, Macchiavelli, Perugini, Ruiz y Beverina fueron puestos en conocimiento de la denuncia, en cumplimiento de lo establecido por el art. 22 *in fine* del Reglamento Disciplinario del PJCABA (ADJ Nros. 33176/22, 33180/22, 33178/22, 33182/22, 33188/22, 33183/22, 33189/22 y 33190/22).

Que el 13/04/2022 la Presidenta de la CDyA, conforme las atribuciones establecidas por el art. 25 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y atento las constancias de las actuaciones, ordenó solicitar a la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo, la remisión de copias certificadas de los expedientes N° 123915/2021 caratulado “*BRALLA, OMAR PEDRO C/ DGDC S/RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR*” y N° 90807/2021 caratulado “*BRALLA, OMAR PEDRO C/DGDC S/RELACION DE CONSUMO – AMPARO*” (PROVCDyA N° 1144/22). Ello fue cumplido en igual fecha (ADJ N° 39935/22 y N° 41139/22). Luego de ello, la CDyA ratificó la medida en la reunión ordinaria celebrada el 19/05/2022.

Que el 22/04/2022 la Secretaría de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo remitió mediante correo electrónico, un link conteniendo copia certificada de los expedientes solicitados. En lo que aquí interesa, surge:

Expediente N° 123915/2021 caratulado “*BRALLA, OMAR PEDRO C/ DGDC S/RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR*” (ADJ N° 43365/22).

El 22/02/2021 Omar Pedro Bralla interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo dictado por la DGDyPC - Disposición DI-2020-3165-GCABA-DGDYPC-, mediante correo electrónico (pgs. 70/73). El 25/02/2021 la DGDyPC dictó la PV-2021-07013766-GCABA-DGDYPC mediante la cual dispuso hacer saber a Bralla que debería dar cumplimiento con el depósito de la multa impuesta a la orden de esa autoridad, conforme el requisito establecido en el art. 14 de la Ley N° 757 y sus modificatorias, y que el recurso de apelación debía encontrarse debidamente suscripto, toda vez que el mismo debía contar con signature letrada -pg. 74-.

El 26/04/2021 la DGDyPC mediante el PV-2021-12635670-GCABA-DGDYPC tuvo por presentado el recurso de apelación contra la Disposición DI-2020-3165-GCABA-DGDYPC, dejando constancia de que el mismo se presentó sin dar cumplimiento con el depósito y patrocinio letrado exigidos por la normativa



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

correspondiente, y se procedió a elevar a la Cámara en lo CATyRC las actuaciones -pg.79-. El 21/05/2021 se recibieron las actuaciones en la Cámara CATyRC -pg. 81-.

El 17/06/2021 la Dra. Gabriela Seijas dispuso intimar a Omar Pedro Bralla para que se presentase en autos con patrocinio letrado, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 50 CCAyT -pg. 103-.

El 15/07/2021 Pablo José Beverina, Secretario de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo de la Sala III dejó constancia de que ante la Sala IV de la Cámara CATyRC tramitaba la causa “*BRALLA, OMAR PEDRO CONTRA DIRECCION GRAL. DE DEFENSA AL CONSUMIDOR SOBRE AMPARO - IMPUGNACIÓN-INCONSTITUCIONALIDAD, EXP J-01-00090807-6/2021-0*”, que tenía por objeto una acción de amparo iniciada por Omar Pedro Bralla, tendiente a que se deje sin efecto la Disposición DI-2020-3165GCABA-DGDYPC, dictada por la DGDyPC y al planteo de inconstitucionalidad de los arts. 9 inc. d, h, j y del art. 10 inc. a, b, d, e, f y g, de la Ley N° 941 -pg. 113-.

El 01/12/2021 Horacio Corti dispuso, en atención al plazo transcurrido sin impulso procesal del recurrente, intimarlo para que en el término de cinco días manifestase su intención de continuar con el proceso, bajo apercibimiento de decretarse la caducidad de la instancia de conformidad con el art. 265 CCAyT. Ello fue notificado por cédula al recurrente el 06/12/2021 -p 119/123-.

El 02/03/2022 María Isabel Rúa dejó constancia de que en igual fecha se recibió un oficio de la sala IV librado en autos caratulados “*BRALLA, OMAR PEDRO CONTRA DIRECCION GRAL. DE DEFENSA AL CONSUMIDOR SOBRE RELACION DE CONSUMO, EXP 90807/2021-0*” por el que se solicitó la remisión de las presentes actuaciones en virtud de haberse decretado la conexidad y su acumulación. En virtud de ello, el 08/03/2022 se remitieron las actuaciones a dicha Sala -p.128/135-.

Expediente N° 90807/2021 caratulado “*BRALLA, OMAR PEDRO C/DGDC S/RELACION DE CONSUMO – AMPARO*” (ADJ N° 43355/22)

El 10/03/2021 fue iniciado en razón de la acción de amparo interpuesta para impugnar la Disposición DI-2020-3165-GCABA-DGDYPC dictada el 12/05/2020 por la DGDyPC y mediante sistema informático EJE resultó desinsaculado el Juzgado de 1ra. Instancia en lo CATyRC N° 23, Secretaría N° 46 -pg. 26-.

El 15/03/2021 el Dr. Ferrer, titular del Juzgado CATyRC N° 23, dispuso correr vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expidiera respecto de la competencia del tribunal para intervenir -pg. 35-. El 16/03/2021 el Dr. Urresti, Fiscal de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Primera Instancia, contestó la vista mediante el Dictamen N° 180/2021; con relación a la competencia del tribunal para entender en la causa estimó *“...que el acto que se pretende cuestionar mediante la presente acción tiene una vía específica de impugnación, cuyo conocimiento ha sido acordado a la Cámara de Apelaciones”* y concluyó *“...dado que se pretende cuestionar la disposición n° 3165/DGDYPC/2020 (...) el tribunal resulta incompetente en razón del grado para entender en dicha pretensión, ya que su conocimiento corresponde a la Cámara de Apelaciones”* -pg. 37/41-.

El 23/03/2021 en virtud de las consideraciones arrojadas por el Fiscal, el Dr. Ferrer resolvió *“1. Declararme incompetente para entender en las presentes actuaciones; 2. Firme que se encuentre el presente decisorio, remitir las presentes actuaciones a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del Fuero, a sus efectos...”*. Dicha resolución fue notificada mediante cédula electrónica a la Sra. Castro el 25/03/2021 -pg. 48/54-.

El 27/03/2021 la Dra. Castro interpuso apelación respecto de la sentencia del 23/03/2021 -pg. 59/63-. El 08/04/2021 el Dr. Ferrer concedió el recurso de apelación y en fecha 21/04/2021 se elevó a Cámara y, mediante sorteo a través del sistema informático EJE, resultó desinsaculada la Sala IV de la Cámara de Apelaciones del fuero. El 01/09/2021 se remitieron las actuaciones al Ministerio Público Fiscal ante la Cámara -pg. 77; 84/88; 105-.

El 28/09/2021 la Dra. Cicero, Fiscal ante la Cámara de Apelaciones CATyRC, contestó la vista mediante el Dictamen N° 1013/2021. Allí opinó *“...correspondería denegar el recurso de apelación interpuesto por la actora y, en consecuencia, confirmar la competencia de la Sala para conocer en la presente causa”* -pg. 109/114-. En virtud de ello, el 14/10/2021 la Sala IV de la Cámara del Fuero dispuso modificar la carátula consignándose la siguiente *“BRALLA OMAR PEDRO CONTRA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR SOBRE RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA AL CONSUMIDOR”* -pg. 119-.

El 30/11/2021 la Sala IV, previo a todo trámite, corrió nueva vista a la Fiscalía ante la Cámara a los efectos de que se expida acerca de la conexidad de la presente causa con la que tramitaba por el expediente (EXP J-01-00123915-1/2021-0 con radicación en Sala III) y, en su caso, sobre la Sala que debía intervenir -pg. 138-. El 16/12/2021 mediante Dictamen 1552/2021 la Fiscal Cicero entendió *“...atento a que en ambas causas se ha impugnado la disposición sancionatoria DI-2020-3165-GCABA-DGDYPC, siendo evidente la vinculación entre ambos planteos y que su tramitación separada podría dar lugar a resultados contradictorios, por las razones antedichas entiendo que las actuaciones deberían tramitar por ante el mismo tribunal y, en el caso,*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

ante la Sala IV a cargo de los Sres. magistrados, por ser el que, en términos formales, intervino primero a través de los presentes autos...” -pg. 147/149-.

El 04/02/2022 la Sala IV dictó sentencia -Actuación Nro: 3060511/2021 - y resolvió “1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, declarar la competencia de este Tribunal para conocer en las presentes actuaciones, sin costas en virtud de la eximición prevista en el artículo 66 del CPJRC; 2) Decretar la conexidad de la presente causa con los autos “Bralla, Omar Pedro c/DGDyPC s/Recurso directo sobre resoluciones de defensa al consumidor”, EXP 123915/2021-0, en trámite ante la Sala III de la Cámara y disponer su acumulación; 3) Oficiase la Sala III del fuero —con copia de la presente— a fin de requerir la remisión de las mencionadas actuaciones, previa intervención de la Secretaría General, a fin de que asiente el cambio de radicación” -pg. 154/160-. Dicha resolución fue notificada mediante cédula electrónica a Castro el 07/02/2022 -pg. 166-.

Que en este estado intervino la Comisión de Disciplina y Acusación emitiendo el Dictamen N° 33/2022.

Que en tal sentido, se recordó que la Sra. Irene María Castro denunció por mal desempeño a Francisco Javier Ferrer, titular del Juzgado CATyRC N° 23, Marcelo López Alfonsín, María de las Nieves Macchiavelli Agrelo y Laura Perugini, integrantes de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones CATyRC, Patricio Esteban Urresti, titular de la Fiscalía de Primera Instancia CATyRC N° 2, Nidia Karina Cicero, Fiscal ante la Cámara de Apelaciones CATyRC, y Horacio Ruiz y Pablo José Beverina, Secretarios de Cámara CATyRC, por su actuación en los expedientes N° 123915/2021 caratulado “BRALLA, OMAR PEDRO C/ DGDC S/RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR” y N° 90807/2021 caratulado “BRALLA, OMAR PEDRO C/DGDC S/RELACION DE CONSUMO – AMPARO”.

Que, seguidamente, consideró analizar la actuación de los denunciados de forma diferenciada, toda vez que de las constancias analizadas se desprende que han intervenido en distintos momentos de ambos procesos por motivos diferenciados.

Que en esa línea, del análisis del expediente N° 123915/2021 surge que el mismo tuvo origen en virtud de la apelación interpuesta por el Sr. Bralla contra la Disposición DI-2020-3165-GCABA-DGDYPC. De esta forma, en consecuencia de lo que manda la normativa aplicable, se remitieron las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo CATyRC.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que en virtud de ello, la Dra. Seijas dispuso intimar al recurrente, Bralla, para que se presente con patrocinio letrado el 17/06/2021. Posteriormente, el 15/07/2021, el Secretario de Cámara de la Oficina de Gestión Judicial en Relaciones de Consumo dejó constancia de que existía la causa EXP J-01-00090807-6/2021-0 tramitando ante la Sala IV la cual tenía como objeto una acción de amparo iniciada por el Sr. Bralla con el fin de que se dejara sin efecto la Disposición DI-2020-3165-GCABA-DGDYPC.

Que luego, en atención al plazo transcurrido sin impulso procesal del recurrente, Horacio Corti dispuso intimarlo para que en el término de cinco días manifestase su intención de continuar con el proceso bajo apercibimiento de decretarse la caducidad de la instancia. Finalmente, en razón de haberse dictado la conexidad y acumulación de ambas causas originadas contra la mentada disposición de la DGDyPC, se remitieron las actuaciones a la Sala IV.

Que del expediente N° 90807/2021 surge que aquél fue iniciado el 10/03/2021 a raíz de la acción de amparo interpuesta a efectos de impugnar la Disposición DI-2020-3165-GCABA-DGDYPC, resultando el Juzgado de 1ra. Instancia CATyRC N° 23 sorteado para entender en la cuestión. El 15/03/2021 el Dr. Ferrer, titular del juzgado, dispuso correr vista al Ministerio Público Fiscal a fin de que se expidiera respecto de la competencia del tribunal y el 16/03/2021 el Fiscal Urresti consideró que el acto que se cuestionaba contaba con una vía específica de impugnación ante la Cámara de Apelaciones del fuero y, por tanto, el tribunal resultaba incompetente en razón el grado para entender en dicha pretensión. En virtud de ello, el Dr. Ferrer se declaró incompetente para entender en los actuados y remitió éstos a la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del fuero. Dicha resolución fue apelada por la aquí denunciante.

Que en razón de ello, el Dr. Ferrer elevó a Cámara los actuados a fin de que se expidan sobre la apelación incoada, resultando sorteada la Sala IV para entender en el asunto. Corrida vista al Ministerio Público Fiscal ante la Cámara, la Fiscal Cicero opinó que correspondía denegar el recurso de apelación y consecuentemente confirmar la competencia de la Sala para conocer en la causa, motivo por el cual se modificó la carátula de los actuados.

Que se corrió nuevamente vista al MPF a fin de que se expida sobre la conexidad de ambas causas en trámite ante la Cámara del fuero, y la Fiscal Cicero tras considerar que en ambos casos se impugnó la Disposición DI-2020-3165-GCABA-DGDYPC, que resultaba evidente la vinculación entre ambos planteos por lo que su tramitación separada podía dar lugar a resultados contradictorios, concluyó que debían tramitar ante la Sala IV por ser el tribunal que en términos formales intervino



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

primero. Finalmente, la Sala IV resolvió rechazar el recurso de apelación interpuesto, declarando la competencia del tribunal, y decretó la conexidad de las actuaciones referidas.

Que sentado lo anterior, la CDyA advierte que el cuestionamiento vinculado a que la causa resultó recaratada de forma arbitraria sin existir presentación por parte de la actora apelando la decisión adoptada en sede administrativa es falaz, ello toda vez que de las constancias arrojadas surge claramente que el Sr. Bralla apeló la medida mediante correo electrónico de fecha 22/02/2021, dando origen al expediente N° 123915/2021 caratulado *“BRALLA, OMAR PEDRO C/ DGDC S/RECURSO DIRECTO SOBRE RESOLUCIONES DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR”*.

Que, respecto de ello, la Comisión interviniente destaca que la denunciante omite que su representado instó por sí mismo la acción y, en razón de ello, se dio cauce al expediente aludido con la carátula correspondiente, conforme a la normativa aplicable al efecto. De esta forma, durante el trámite de la causa, se intimó en distintas oportunidades al recurrente a presentarse con patrocinio letrado y realizar el depósito de la suma de dinero correspondiente, y posteriormente en atención al plazo transcurrido sin impulso procesal, a manifestar su intención de continuar con el proceso bajo apercibimiento de decretarse la caducidad de la instancia.

Que finalmente, la causa resultó acumulada por conexidad con la tramitada ante la Sala IV de la Cámara de Apelaciones del fuero, la cual tuvo su origen en el amparo presentado por la Sra. Castro contra la mentada disposición dictada por la DGDyPC. Respecto de ello, cabe poner de resalto que el Dr. Ferrer, tras correr vista al Ministerio Público Fiscal, se declaró incompetente en razón del grado para entender en el asunto y dispuso remitir las actuaciones a la Cámara de Apelaciones del fuero, tribunal competente en la materia según las normas procesales aplicables al caso.

Que en esa línea, la CDyA entiende que carece de veracidad la acusación relativa a la falta de tratamiento por parte de los tribunales intervinientes de la acción de amparo interpuesta por la abogada Castro contra la decisión de la DGDyPC.

Que asimismo, es dable señalar que la aquí denunciante apeló la sentencia del Dr. Ferrer y con carácter posterior, corrida vista al Ministerio Público Fiscal, la Sala IV rechazó el recurso y se declaró competente para entender en la cuestión.

Que como corolario, la Comisión pone de manifiesto que el procedimiento seguido a lo largo de los procesos cuestionados se ajustó a lo que marca la normativa específica, puntualmente la Ley N° 757 de Procedimiento Administrativo



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

para la Defensa de los Derechos del Consumidor y del Usuario que en su art. 11 en lo relativo a recursos establece “...*Toda resolución sancionatoria dictada por la Autoridad de Aplicación podrá ser recurrida por vía de recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones de la Justicia en las Relaciones de Consumo de la Ciudad. El recurso debe interponerse y fundarse ante la autoridad de aplicación dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución. El recurso de apelación es concedido en relación y con efecto devolutivo*”. De esta forma, la CDyA concluye que el tratamiento otorgado al caso en estudio fue el correcto, habiéndose dado intervención en ambos procesos, consecuentemente acumulados por conexidad, al tribunal que resultaba competente en razón del grado y la materia.

Que por todo lo expuesto, la Comisión entiende que es dable afirmar que no asiste razón a la denunciante en torno a considerar que el desempeño de los magistrados y funcionarios intervinientes en la tramitación de los expedientes N° 123915/2021 y 90807/2021 resultó irregular.

Que, por su parte, agrega que a poco que se analice en ambos procesos la sustanciación de los mismos, resulta evidente la identidad de objeto, cuyo finalidad estuvo orientada a impugnar y dejar sin efecto la mentada Disposición –en un primer momento por el Sr. Bralla– y a continuación por la aquí denunciante. Ello determinó que se dictaminara y resolviera la conexidad que en el presente expediente se controvierte.

Que aunado a ello, no puede soslayarse que los planteos vertidos en la denuncia expresan el cuestionamiento de decisiones jurisdiccionales sólo revisables por los órganos superiores del Poder Judicial, en el marco de los mecanismos previstos en el ordenamiento procesal vigente, y en virtud de ello, el ámbito de actuación de este Consejo de la Magistratura se encuentra limitado para examinarlas.

Que de esta forma, la potestad de la CDyA se agota en la determinación de las responsabilidades originadas en conductas pasibles de sanciones disciplinarias o de configurar causales de remoción. Las sanciones disciplinarias tienen por finalidad que este cuerpo “...*logre disciplina en el cumplimiento de reglas ordenatorias para la administración del universo de conflictos, no para la decisión de un conflicto determinado ni, consecuentemente, para imprimir una determinada línea a los actos procesales...*” (cf. KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, *El Poder Judicial en la Reforma Constitucional*, AAVV “Derecho Constitucional de la Reforma de 1994”, Instituto Argentino de Estudios Constitucionales y Políticos, Mendoza (Argentina); 1995, T. II, p. 275; citado en Res. N°217/05, N°233/08 y 270/13 del Consejo de la Magistratura del PJN).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Que asimismo, la Comisión destaca que la denuncia fue realizada mediante una afirmación genérica la cual se hizo extensiva a todos los Magistrados – Jueces y Fiscales- como funcionarios que tuvieron intervención en las causas, denotando con ello en definitiva un desacuerdo de sus actuaciones y el tenor de los dictámenes y resoluciones emitidas en el marco de ambas causas. A poco que se analicen las intervenciones de los denunciados se observa, por ejemplo, que el Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo López Alfonsín, intervino en el marco del expediente N° 90807/2021-0 a través de resoluciones instructorias – actuaciones nros. 655994/2021 y 2470277/2021, no entendiendo la CDyA razonable por ello que se encuentren reunidos los elementos necesarios que permitan cuestionar la juridicidad de su intervención, existiendo además para ello los remedios procesales estipulados por el Código de rito a tal efecto.

Que vinculado al tópico, la Corte Suprema de Justicia de la Nación precisó que *“...No es admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento, ya que la procedencia de la denuncia orientada a lograr la remoción de un magistrado provoca una gran perturbación en el servicio público y sólo se le debe dar curso cuando la imputación se funda en hechos graves e inequívocos o existen presunciones serias que autoricen razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de un magistrado o su capacidad para el normal desempeño de la función...”* (cf. art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48, M. 1109. XLVIII. REX, Fallos 342:988, 342:903).

Que asimismo, la CSJN sostuvo que: *“Quien pretenda el ejercicio del escrutinio en un proceso de enjuiciamiento de magistrados deberá demostrar en forma nítida, inequívoca y concluyente, con flagrancia, un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio que, asimismo, exhiba relevancia bastante para variar la suerte de la causa en función de la directa e inmediata relación que debe tener (...) con la materia del juicio”.*

Que en el mismo entendimiento, el precitado órgano jurisdiccional ha dicho que: *“...lo relativo a la interpretación y aplicación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener la reparación a los agravios que los pronunciamientos del magistrado pudiera ocasionarles...”* (cf. Fallos 303:741 y 305:113).

Que sostuvo que cualquiera sea el acierto o el error de las resoluciones y/o piezas procesales objetadas en materia interpretativa, deberá ser



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

establecido dentro de los cauces procedimentales y por el juego de los recursos que la ley suministra a los justiciables. En ese orden de ideas, resulta impensable que la potestad política que supone el juzgamiento de la conducta de los magistrados esté habilitada para inmiscuirse en la tarea jurisdiccional de éstos y formular juicios al respecto (cf. Fallos 300:1330 y 305:113).

Que la doctrina elaborada por el Jurado de Enjuiciamiento que indica: *“...Si el juez resolvió la pretensión dentro de un marco razonablemente compatible con la legislación aplicable, más allá del acierto o error, su actuación no traduce una apartamiento del regular desempeño jurisdiccional...”* resulta también aplicable a los representantes del Ministerio Público y magistrados (cf. JEMN, causa n°3, *“Bustos Fierro, Ricardo s/ pedido de enjuiciamiento”*, citado por SOSA ARDITI, Enrique A. y JAREN AGUERO, Luis N., *Proceso para la remoción de los magistrados*, 1ª edición, Buenos Aires, Hammurabi, 2005, p. 242).

Que en definitiva, la Comisión entiende que cabe poner de manifiesto que los magistrados y funcionarios denunciados, en el desarrollo de los expedientes Nros. 123915/2021 y 90807/2021, actuaron en consecuencia de las disposiciones legales aplicables a su intervención, y no incurrieron en su desempeño en ninguna de las causas de remoción previstas en el art. 122 de la CCABA, en particular y en torno a los términos de la denunciada presentada, el *“...mal desempeño...”*.

Que, agrega, tampoco se comprobó en el obrar todos los/as involucrados/as ninguna de las faltas disciplinarias contempladas en el art. 40 de la Ley N° 31 y en el art. 50 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, como ser *“(...) 5. El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias; (...) 7. La falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes”*.

Que en virtud de lo desarrollado, y de conformidad a lo dispuesto en el inc. c) del art. 39 del Reglamento Disciplinario, toda vez que la denuncia sub examine expresa la mera disconformidad de la presentante con el contenido de las decisiones y la actuación de los/as magistrados/as y funcionarios/as denunciados/as, se propuso a este Plenario su desestimación.

Que el Plenario de Consejeros por unanimidad de votos, comparte en todos sus términos los criterios esgrimidos por la Comisión de Disciplina y Acusación en el Dictamen CDyA N° 33/2022.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31, y sus modificatorias, el Reglamento



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2022. Año del 40º Aniversario de la Guerra de Malvinas.

En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y del Atlántico Sur”

Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1º: Desestimar la denuncia interpuesta por la Sra. Irene María Castro respecto del Dr. Francisco Javier Ferrer, Titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo N° 23; Dr. Marcelo López Alfonsín, Dra. María de las Nieves Macchiavelli Agrelo y Dra. Laura Perugini Integrantes de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo; Dr. Patricio Urresti, Titular de la Fiscalía de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo N° 2; Dra. Nidia Karina Cicero, Titular de la Fiscalía de Cámara en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo; Dr. Horacio Ruíz, Secretario de Cámara de la Sala IV de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo; y Dr. Pablo Beverina, Secretario de Cámara a cargo de la Oficina de Gestión Judicial de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Secretaría de la Comisión de Disciplina y Acusación y por su intermedio a los interesados, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura (www.consejo.jusbaires.gob.ar), y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CM N° 146/2022



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES

